



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1982-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 939-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 939-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MAQUIA Y VARGAS GUERRA,
 PROVINCIAS DE REQUENA Y UCAYALI,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-101-034652

Lima, 29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1282-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018; los escritos de descargos presentados por el administrado el 27 de abril y el 22 de agosto del 2018: y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 11 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones del Lote 192 operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific o el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 al 11 de agosto del 2017 - Yacimientos Capahuari Sur y Capahuari Norte (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 1**³), el Acta de Supervisión de la misma fecha – Yacimiento San Jacinto – Tambo (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión N° 2**⁴).
3. A través del Informe del Informe de Supervisión N° 573-2017-OEFA/DS-HID⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Pacific incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 666-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 21 de marzo del 2018⁶, notificada al administrado el 27 de marzo del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial de inicio**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20517553914.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas de la 183 a la 198 del documento denominado "*Expediente N° 0199-2017-DS-HID*", contenido en el disco compacto obrante en el folio 30 del Expediente.

Páginas de la 201 a la 235 del documento denominado "*Expediente N° 0199-2017-DS-HID*", contenido en el disco compacto obrante en el folio 30 del Expediente.

⁵ Folios del 2 al 30 del Expediente.

⁶ Folios del 31 al 36 del Expediente.

⁷ Cédula de Notificación N° 0751-2018. Ver el folio 37 del Expediente.





OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pacific.

5. El 27 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**⁸).
6. El 5 de junio del 2018⁹, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), se varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio¹¹, imputándole al administrado a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 4 de la referida Resolución Subdirectoral de variación. Cabe mencionar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de variación.
7. El 8 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2435-2018-OEFA/DFAI¹² se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1282-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018¹³ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 22 de agosto del 2018¹⁴, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁸ Escrito con registro N° 38972. Folios del 38 al 42 del Expediente.

⁹ El 5 de junio del 2018, mediante la Cédula de Notificación N° 1740-2018 se notificó la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver el folio 53 del Expediente.

¹⁰ Folios del 34 al 36 del Expediente.

Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1545-2018-OEFA/DFAI/SFEM se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 946-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Ver los folios 56 y 57 del Expediente.

¹¹ Cabe mencionar que en la Resolución Subdirectoral de variación se indicó que en presente PAS se tramitará como un PAS excepcional.

Folio 62 del Expediente.

¹² Folios del 54 al 61 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Folios del 63 al 68 del Expediente.





Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de monitoreo L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR, durante el mes de marzo del 2017, incumpliendo lo establecido en su PMA

a) Compromiso establecido en el PMA de Pacific

12. De la revisión de Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado por Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE del 17 de julio del 2007¹⁶ (en lo sucesivo, **PMA**)¹⁷, se advierte que Pacific se comprometió, entre otros, que para reinyectar el agua se requiere limitar el contenido de sólidos en suspensión a 20 ppm, conforme se observa a continuación:

“3.0 Descripción del proyecto

(...)

3.2 Reinyección de aguas de producción

(...)

3.2.6 Datos técnicos de geología y reservorios

(...)

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

Documento denominado “Resolución de aprobación del PMA”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

Páginas 31, 32 y 44 del documento denominado “PMA Reinyección Agua de producción”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

De la revisión de PMA se advierte que Pacific se comprometió, entre otros, que para reinyectar el agua se requiere limitar el contenido de sólidos en suspensión a 20 ppm, conforme se observa a continuación:



**3.2.6.3 Caudal crítico de inyección:**

(...)

Con la información anterior y con la finalidad de garantizar un tiempo razonable de vida para los pozos inyectoros se han utilizado modelos, estableciéndose que el tratamiento del agua en superficie debe tener como objetivo alcanzar un contenido de sólidos inferior a 20 ppm y que las partículas tengan tamaños menores que 5 micrones.

Otro factor muy importante a considerar es que un alto contenido de petróleo en el agua de inyección origina un cambio en las permeabilidades relativas del sistema, disminuyendo la correspondiente al agua y por lo tanto la capacidad de recepción de la misma.

En los estándares de la industria del petróleo un valor permisible es de 20 ppm.

(...)

3.6 Descripción del proceso de reinyección**3.6.1 Batería de separación**

(...)

Para reinyectar el agua se requiere limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a 20 ppm. El contenido de oxígeno debe ser nulo es por eso que debe ser tratada en un recipiente cerrado que puede ser un scrubber o un tanque skimmer.

(...)"

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de monitoreo L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR, durante el mes de marzo del 2017, incumpliendo lo establecido en su PMA.

14. El hecho detectado se sustentaría en la comparación de los resultados del monitoreo de las aguas de reinyección contenidos en el Reporte de Monitoreo de agua de producción de marzo del 2017 (Informe de Ensayo N° 13054/2017) con el valor mínimo de 20 ppm establecido en el PMA, cuyos resultados se muestran a continuación:

Tabla N° 1: Reporte de monitoreo de agua de reinyección realizado en el mes de marzo de 2017

Parámetros	Unidad	Puntos de Monitoreo				Valor permisible indicado en el PMA
		L192_AP_CNOR		L192_AP_CSUR		
		Resultado	% de exceso	Resultado	% de exceso	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	42	110	100	400	20

Fuente: Reporte de Monitoreo del mes de marzo del 2017, Hoja de Trámite N° 2017-E01-035513 del 28 abril del 2017 - Informe de Ensayo N° 13054/2017¹⁹ analizado por el Laboratorio

15. No obstante, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en el monitoreo materia de análisis resulta necesario dichos resultados sus sustenten en informes de ensayos y que cuyos métodos se encuentran acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado

¹⁸ Presunto incumplimiento del Informe de Supervisión. Ver los folios del 9 al 13 del Expediente.

¹⁹ Páginas 52 y 55 del documento denominado "2017-E01-035513 - monitoreo marzo 2017", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.





por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²⁰ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM²¹.

16. En tal sentido, en el presente caso, corresponde evaluar si los supuestos excesos se encuentran respaldados con informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
17. Sobre el particular, se debe indicar que de la revisión de los Informes de Ensayo N° 13054/2017²² correspondiente al monitoreo de agua de reinyección correspondiente del mes de marzo del 2017 en los puntos de monitoreo L192_AP_CNOR y L192_AP_CSUR, se advierte que el método de ensayo utilizado para el parámetro sólidos totales suspendidos no se encuentra acreditado por la autoridad competente²³.
18. Por lo tanto, en la medida que no se tiene certeza respecto a dichos resultados, **se archiva el presente extremo del PAS.**
19. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

²⁰ Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796

[Consulta realizada el 27 de agosto del 2018].

²¹ Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841

[Consulta realizada el 27 de agosto del 2018].

²² Páginas 52 y 55 del documento denominado "2017-E01-035513 - monitoreo marzo 2017", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

En el mencionado Informes de ensayo se consignó, entre otros, para el parámetro sólidos totales suspendidos que "los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL - DA".

Ver la página 55 documento denominado "2017-E01-035513 - monitoreo marzo 2017", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.





III.2. Hecho imputado N° 2: Pacific excedió los valores guías establecido por la Canadian Water Quality Guidelines for the Protección of Agricultural Water Uses y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List para Calidad de Agua Subterránea, establecidos en su PMA, conforme se detalla a continuación:

- Excedió el estándar establecido en la normativa Dutch List, respecto del parámetro Bario durante el mes de diciembre del 2015 y marzo del 2017 en el punto de monitoreo PCN_2 y durante el mes de diciembre del 2015 en el punto de monitoreo PSJ_1; y,
- Excedió el nivel guía establecido en la Canadian Water Quality Guidelines for the Protección of Agricultural Water Uses, respecto del parámetro Sólidos Totales Disueltos durante el mes de diciembre del 2015 en el punto de monitoreo PSJ_1.

a) Compromiso establecido en el PMA de Pacific

20. En el PMA, Pacific se comprometió a cumplir con los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (en lo sucesivo, **CWQG**) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List (en lo sucesivo, **DL**) en el monitoreo de agua subterránea, conforme se cita a continuación²⁴:

"6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.7 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

6.5.7.4 Normas de cumplimiento ambiental

(...)

Calidad de agua subterránea

La normatividad peruana no ha establecido niveles guía y/o límites máximos para la calidad de agua subterránea, por tanto se tomará como estándar los Niveles Guía de Calidad de Agua para Irrigación establecidos por Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses (tiene como criterio para adoptar los estándares el actual y/o futuro uso del recurso, que en este caso corresponde a un uso con fines agrícolas) y los estándares establecidos por la normativa holandesa Dutch List. Estos estándares se incluyen en el siguiente Cuadro.

Cuadro 6-9 Valores Guías de Acción Referencia para Agua Subterránea

Parámetro	Valor Guía de Acción(mg/l)	Normativa fuente
(...)	(...)	(...)
Sólidos Totales Disueltos (TSD)	3500	CWQG
(...)	(...)	(...)
Bario	0,0625	DL
(...)	(...)	(...)

Notas:

DL: Dutch List (intervention Values for Groundwater)

CWQG: Canadian Water Quality Guidelines for the Protection of Agricultural Water Uses

Acción: Resultados por encima de estos valores requieren intervención".

b) Análisis del hecho imputado

21. Antes de emitir un pronunciamiento sobre los descargos del administrado, en la medida que el presente hecho imputado se sustenta en el compromiso establecido en PMA respecto de los estándares establecidos en la CWQG y DL, resulta relevante establecer los valores guía de acciones establecidos en CWQG y DL a fin de advertir un presunto incumplimiento por parte del administrado.



²⁴ Páginas 243 y 246 del documento denominado "PMA Reinyección Agua de producción", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.



22. En ese sentido, de la revisión efectuada a los estándares CWQG y DL, tomadas como referencia por el administrado en su PMA, se advierte que los parámetros sólidos totales disueltos y bario, que fueron objetos de imputación, son los siguientes:

Tabla N° 2: Estándares CWQG y DL

Parámetro	Valor guía de acción (mg/l)	Normativa fuente
Sólidos totales disueltos	3500	CWQG
Bario	0.625	DL

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Normativa canadiense (CWQG) y holandesa (DL)

23. De acuerdo a ello, se advierte que el valor del parámetro bario indicado en el cuadro 6-9 del PMA no corresponde al valor establecido en la norma DL, toda vez que dicha normativa establece como estándar de calidad de agua subterránea para el parámetro bario el valor de 625 ug/L, valor que al realizar la conversión de unidades (de ug/L a mg/L) resulta 0.625 mg/L.
24. Por lo tanto, en la medida que en el PMA el administrado hizo referencia a los estándares establecidos en CWQG y DL a continuación se tomarán los valores indicados en la Tabla N° 2 de la presente Resolución a fin de advertir si Pacific cumplió con los valores guías de acción para el monitoreo de agua subterránea establecidos en su PMA para los parámetros bario y sólidos totales disueltos²⁵:

b.1) Excesos del parámetro bario en el punto de monitoreo PCN_2

25. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión advirtió que Pacific excedió el estándar DL, respecto del parámetro Bario durante el mes de diciembre del 2015 y marzo del 2017 en el punto de monitoreo PCN_2. El hecho detectado se sustentaría en los resultados del Informe Monitoreo de los mencionados meses.
26. No obstante, se debe indicar que de la comparación de los resultados del monitoreo de agua subterránea correspondiente a los meses de diciembre del 2015²⁶ y marzo del 2017²⁷ en el punto de monitoreo PCN_2 con la normativa DL indicada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, se advierte que el administrado no excedió el estándar indicado en la normativa DL respecto del parámetro bario en dichos puntos en los mencionados meses, conforme se observa a continuación:

²⁵

Cabe mencionar que dicho análisis también fue realizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio del 2018, ver los considerandos del 42 al 47 de la referida Resolución. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=28068 [Consulta realizada el 27 de agosto del 2018].

Páginas 37 y 63 del documento denominado "2016-E01-011535 - monitoreo Diciembre 2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

Páginas 34 y 53 del documento denominado "2017-E01-035513 - monitoreo marzo 2017", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.



**Tabla N° 3: Comparación de la normativa DL con el monitoreos de diciembre del 2015 y marzo del 2017 respecto del parámetro bario**

Periodo	PCN_2	
	Parámetro Bario	Valor guía de acción (DL)
Diciembre 2015	0.1142	0.625
Marzo 2017	0.1018	

Fuente: Informe de Monitoreo de diciembre del 2015 (Informe de Ensayo N° 42421/2015 – muestreo realizado el 6 de diciembre del 2015) y marzo del 2017 (Informe de Ensayo N° 13054/2017 – muestreo realizado el 24 de marzo del 2017).

27. En consecuencia, en la medida que no se advierten excesos de los niveles guías de acción de la normativa DL respecto del parámetro bario en el punto de monitoreo PCN_2 en los meses de diciembre del 2015 y marzo 2017, **se archiva el presente extremo del PAS.**

b.2) Excesos del parámetro bario y solidos totales disueltos en el punto de monitoreo PSJ_1

28. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión advirtió que Pacific excedió los estándar CWDG y DL, respecto de los parámetros solidos totales suspendidos y bario, respectivamente, durante el mes de diciembre del 2015 en el punto de monitoreo PSJ_1.

29. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados del monitoreo de agua subterránea respecto de los parámetros solidos totales suspendidos y bario correspondientes al mes de diciembre del 2015²⁸ en el punto de monitoreo PSJ_1 con la normativa CWDG y DL respectivamente, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 4: Comparación de la normativa CWQG y DL con el monitoreos de diciembre del 2015 respecto de los parámetros solidos totales suspendidos y bario en el punto de monitoreo PSJ_1

Parámetro	PSJ_1	Valor Guía de acción	Normativa fuente
Solidos Totales Suspendidos	9458	3500	CWDG
Bario	1,4350	0.625	DL

Fuente: Informe de Monitoreo de diciembre del 2015 (Informe de Ensayo N° 42421/2015 – muestreo realizado el 10 de diciembre del 2015).

30. No obstante, en línea a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio del 2018²⁹, en el presente caso, se debe tener en cuenta que el compromiso relacionado al monitoreo de aguas subterránea contempla la implementación de un pozo de monitoreo (pozo freático o pozo de observación) por cada yacimiento ubicado en un radio menor a 500 metros de los pozos inyectores a efectos de monitorear

²⁸ Páginas 37 y 63 del documento denominado "2016-E01-011535 - monitoreo Diciembre 2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

Páginas de la 20 a la 25 de la Resolución N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=28068
[Consulta realizada el 27 de agosto del 2018].





las aguas subterráneas durante la fase operativa del pozo inyector, conforme se observa a continuación³⁰:

"6.5 Contenido del Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.5.1.5 Resumen de las medidas específicas para las etapas de construcción y operación

(...)

Cuadro 6-1 Medidas específica de prevención, mitigación y/o corrección de los impactos generados por el proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie – Lote 1AB.

(...)

Fase de Operación

Impactos ambientales potenciales					
Elementos del ambiente	Impactos ambientales	Actividades causantes	Medida propuesta	Lugar de aplicación	Responsable
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Aguas superficiales y subterráneas	<ul style="list-style-type: none"> Riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas 	<ul style="list-style-type: none"> Falla en el proceso de reinyección. Ruptura de tuberías. 	<ul style="list-style-type: none"> (...) Monitoreo de las aguas subterráneas en un radio menor de 500 metros de los pozos inyector. 	Yacimientos: Huayuri, Shiviayacu, Carmen, Dorias, Forestal, Capahuari Sur, Capahuari Norte, San Jacinto, Jibarito y Gathering.	Pluspetrol

(...)

Monitoreo de aguas subterráneas

En la medida que el acuífero objetivo donde se inyectará el agua de producción se encuentra a una profundidad mayor a 1800 m y se presente una estratigrafía que minimiza el riesgo potencial de comunicación vertical, no sería, necesaria la instalación de pozos de observación someros para monitorear la calidad de los acuíferos superficiales.

Sin embargo, se construirá un pozo de observación por cada yacimiento, para monitorear el agua subterránea.

Los parámetros medidos serán: pH, conductividad, salinidad, sólidos totales disueltos, bario, plomo, mercurio. La frecuencia de monitoreo será mensual durante toda la fase operativa del pozo inyector."

31. Por lo que, de los mencionados compromisos relacionados al monitoreo de agua subterránea se advierte que el administrado debió realizar el monitoreo de aguas subterránea conforme a lo siguiente:
 - i) Implementar los puntos de monitoreo de agua subterránea a través de la construcción de los pozos de observación o freáticos a no más de 500 metros de los pozos inyector de agua de producción.
 - ii) Monitorear la calidad de agua subterránea.
 - iii) Realizar la comparación de los resultados obtenidos con la normativa CWDG y DL a fin de verificar el cumplimiento de los mismos.
32. En ese sentido, a continuación, se procederá a verificar si el pozo PSJ_1 se encuentra dentro de un radio menor de 500 metros de los pozos inyector.
33. Al respecto, la Dirección de Supervisión verificó que las aguas de producción del Yacimiento San Jacinto son reinyectadas a través de los pozos N° 3, N° 9 y N° 15 conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 2³¹. En ese sentido, a

Páginas 221, 226 y 250 del documento denominado "PMA Reinyección Agua de producción", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

Acta de Supervisión N° 2





continuación, se procederá a evaluar si dichos pozos se encuentran en un radio menor a de 500 metros al pozo PSJ_1 a fin advertir si los monitoreos de agua subterránea realizados al pozo PSJ_1 cumplen con las acciones idóneas conforme al PMA:

Tabla N° 5: Ubicación de los pozos Freatímetros en relación a los pozos inyectoros en el Yacimiento San Jacinto

Yacimiento	Pozo reinyector	Localización UTM (WGS 84)		Pozo Freatímetro	Localización UTM (WGS 84)		Distancia aproximada entre pozos	Recomendación según PMA	Cumplimiento
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
San Jacinto	SANJ-03	402681	9745336	PSJ_1	404061	9744271	1758	500	No
	SANJ-09	404466	9743296	PSJ_1	404061	9744271	1036	500	No
	SANJ-15	404486	9743322	PSJ_1	404061	9744271	1024	500	No
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión N° 2³² y el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de diciembre del 2015³³.

Mapa de distancias del pozo freatímetro PSJ 1 a los puntos Inyectores SANJ-03, SANJ-09 y SANJ-15



Fuente: Aplicativo Google Earth. Imagen referencial.

34. Al respecto, se advierte que el pozo PSJ_1 se encuentra fuera del radio de 500 metros, situación que no ha sido advertida por la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión, por lo cual si bien la referida Dirección advirtió Pacific excedió los estándar CWDG y DL, respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos y bario, respectivamente, durante el mes de diciembre del 2015 en el punto de monitoreo PSJ_1, se debe indicar que dichos excesos carecen de precisión toda vez que las concentraciones detectadas en dicho pozo no cumplen con las acciones de monitoreo idóneas, conforme al PMA³⁴, por lo que **se archiva el presente extremo del PAS.**

³⁴ "a) En el Yacimiento San Jacinto, se verificó que las aguas de producción son reinyectadas a través de los pozos N° 3, N° 9 y N° 15, la reinyección de las aguas producidas son enviadas desde las bombas booster, extraídas del tanque N° 1404 (aguas de reinyección) y enviadas al manifold de reinyección la misma que se encuentra sobre piso de concreto, en el cual a través de seis (6) electrobombas que trabajan en forma simultanea son dirigidas con una presión de 1600 PSI a los pozos inyectoros, en ese sentido se cumple el cero vertimiento de aguas de producción a cuerpo de río, en este caso el río principal es el Río Tigre."

Página 213 del documento denominado "Expediente N° 0199-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 30 del Expediente.

³² Páginas 205, 206 y 213 del documento denominado "Expediente N° 0199-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 30 del Expediente.

³³ Página 12 del documento denominado "2016-E01-011535 - monitoreo Diciembre 2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

Cabe mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 198-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio del 2018 indicó que el pozo PSJ-1 se encuentra fuera del radio de 500 metros:





35. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3: Pacific no realizó el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a la batería San Jacinto durante los meses de marzo, abril y mayo del 2017, conforme al compromiso establecido en su PMA

a) Compromiso ambiental asumido por Pacific en el PMA

36. En el PMA, Pacific se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías con una frecuencia mensual, conforme se cita a continuación³⁵:

“Monitoreo de calidad de aguas superficiales

Pluspetrol realiza un monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a todas sus baterías (Cuadro 6-12). Estos monitoreos se realizan con la finalidad de verificar las adecuadas condiciones de los cursos de agua receptores de descargas de efluentes industriales y domésticos generados por las actividades de Pluspetrol. Durante la implementación del proyecto de reinyección de agua y durante la fase de operación se continuará con dicho monitoreo. La frecuencia de monitoreo será mensual, con el objetivo de vigilar la calidad de los ríos.

Los resultados de monitoreo de calidad de agua se presentarán en el reporte trimestral y el informe ambiental anual del Lote 1AB a la DGAAE y al Osinerg

Cuadro 6-13 Puntos de muestreo de calidad de agua superficial

Puntos de muestreo	Cuerpo de agua	Coordenadas UTM		Parámetros a determinar
		E	N	
L1AB_PAS_01	Río Pastaza	338 344	9 688 793	pH, Caudal, Temperatura de la muestra, Temperatura del ambiente, OD, Conductividad, TSD, Aceites y grasas, TPH, Cloruros, Bario, Plomo, Cadmio, Cromo, Mercurio.
L1AB_PAS_02	Río Pastaza	338 888	9 687 465	
L1AB_PAS_03	Río Pastaza	338 780	9 688 154	
L1AB_PAS_04	Río Pastaza	338 944	9 688 013	
L1AB_CAP_01	Río Capahuari	337 443	9 703 850	
L1AB_CAP_02	Río Capahuari	337 421	9 703 850	
L1AB_CAP_03	Río Capahuari	337 315	9 703 715	
L1AB_MAC_01	Río Macusari	378 245	9 678 791	
L1AB_MAC_02	Río Macusari	378 572	9 678 490	
L1AB_MAC_03	Río Macusari	377 660	9 678 919	
L1AB_COR_01	Río Corrientes	365 357	9 716 429	
L1AB_COR_02	Río Corrientes	366 122	9 716 186	
L1AB_COR_03	Río Corrientes	366 902	9 716 503	
L1AB_COR_04	Río Corrientes	388 348	9 699 817	
L1AB_COR_05	Río Corrientes	388 591	9 699 362	
L1AB_COR_06	Río Corrientes	388 914	9 698 977	
L1AB_TIG_01	Río Tigre	387 378	9 756 335	
L1AB_TIG_02	Río Tigre	387 598	9 755 802	
L1AB_TIG_03	Río Tigre	388 878	9 755 139	
L1AB_TIG_04	Río Tigre	404 490	9 741 575	
L1AB_TIG_05	Río Tigre	404 657	9 741 968	

(...).”

b) Análisis del hecho imputado

37. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific no realizó el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos (Río Tigre) a la batería San Jacinto durante los meses de marzo,

⁴⁹. Asimismo, debe precisarse que si bien es cierto que el administrado superó los estándares CWQG y DL para los parámetros sólidos totales disueltos y bario en el pozo PSJ-1, este se encuentra fuera del radio de 500 metros, por lo cual dicho exceso carece de precisión toda vez que las concentraciones detectadas en dicho pozo no cumplen con las acciones de monitoreo idónea.”

Páginas 249 y 250 del documento denominado “PMA Reinyección Agua de producción”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 53 del Expediente.

Presunto incumplimiento N° 3 del Informe de Supervisión. Folios del 17 (reverso) al 22 del Expediente.





abril y mayo del 2017, conforme al compromiso establecido en su PMA. El hecho detectado se sustenta en la revisión del sistema de trámite documentario y lo indicado en el Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión N° 2³⁷.

c) Análisis de los descargos

38. Cabe indicar que el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de inicio, no presentó argumento alguno a fin de desvirtuar el presente hecho imputado. Asimismo, pese a haber sido notificado correctamente, tampoco presentó descargos a la Resolución Subdirectoral de variación.
39. No obstante, Pacific mediante escrito del 8 de setiembre del 2017³⁸, presentado como respuesta al Acta de Supervisión N° 2, hace referencia a que las instalaciones y todos los componentes le fueron entregados en esas condiciones a partir de la fecha que tomó la operación del Lote, haciendo mención a que dichas condiciones fueron informadas oportunamente a Perupetro S.A., las cuales el OEFA identificó previamente en la medida cautelar interpuesta al anterior operador del Lote ex 1-AB mediante la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI³⁹.
40. Al respecto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, en tanto que las condiciones en las que se encontraba el Lote ex 1-AB no enerva la obligación del administrado de cumplir con los compromisos ambientales asumidos, en el presente caso el monitoreo de aguas superficiales de acuerdo al PMA, en tanto los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento a partir de fecha de aprobación, por lo que en los periodos materia de análisis (marzo, abril, mayo del 2017) Pacific como operador del Lote 192 (ex 1-AB) debió cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
41. Adicionalmente, el administrado en su escrito de descargos N° 2 señaló que la no realización del monitoreo no implica necesariamente ningún riesgo al ambiente o la salud de las personas⁴⁰.
42. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado tampoco desvirtúa la conducta infractora, en la medida que la presente imputación no está referida a la generación de impactos negativos al ambiente o las personas, sino al cumplimiento de su PMA a través de la realización del monitoreo de calidad de agua superficial.
43. Por otro lado, en su escrito de descargos N° 2 Pacific señaló que se vio imposibilitado de realizar los programas de monitoreo ambiental en los meses de marzo, abril y mayo del 2017, debido a que las actividades del Lote 192 se encontraban paralizadas, debido a la toma violenta de las instalaciones del Lote

³⁷ Numeral 6 del cuadro de verificación de obligaciones y medios probatorios del Acta de Supervisión, contenido en las páginas 210 y 211 del documento denominado "Expediente N° 0199-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 30 del Expediente.

³⁸ Escrito con registro N° 66203. Ver las páginas 461 y 463 del documento denominado "Expediente N° 0199-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 30 del Expediente.

³⁹ Expediente N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS-MCA.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17913
El administrado hace referencia al hecho imputado N° 8 de la referida Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAI.

⁴⁰ Folio 64 del Expediente.





por parte de las comunidades nativas, tal como lo comunicó al OEFA mediante los escritos del 24 de abril⁴¹ y 26 de mayo⁴² del 2017.

44. De lo antes descrito se desprende que el administrado pretende eximirse de responsabilidad administrativa argumentando la ruptura de nexo causal por fuerza mayor en la medida que sus instalaciones se encontraban tomadas por las comunidades nativas en los periodos materia de análisis de la presente imputación, siendo que razón a ello sus actividades en el Lote 192 se encontraban paralizadas por lo que no realizó el monitoreo materia de análisis.
45. En ese sentido, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴³.
46. Considerando ello, corresponde al administrado acreditar que en los periodos materia de análisis no realizaba actividades en el Lote 192 de modo que no tenía la posibilidad de realizar el monitoreo de aguas superficiales.
47. De la revisión del escrito del 24 de abril del 2017, se advierte que el administrado informo al OEFA que el 22 de abril de dicho año, la Comunidad Nativa Los Jardines tomó la batería Capahuari Sur. Sin embargo, se debe indicar que la presente imputación está referida a realizar el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a la batería San Jacinto durante los meses de marzo, abril y mayo del 2017 y no de Capahuari Sur.
48. Asimismo, de la revisión del escrito del 26 de mayo del 2017, se advierte que el administrado indica que a partir del 27 de mayo de dicho año reinicia sus actividades de producción de la Baterías Jibarito y San Jacinto, considerando que todas sus operaciones del Lote 192 fueron suspendidas desde 23 de febrero del 2016 como consecuencia de la paralización de las operaciones del oleoducto norperuano.
49. Al respecto, se debe indicar de acuerdo a la consulta realizada a la página web del Perupetro S.A. a la Estadística Anual de Hidrocarburos 2017⁴⁴ se advierte que en los periodos materia de análisis (marzo, abril y mayo del 2017) el administrado sí realizó actividades de hidrocarburos en el Lote 192, encontrándose en la posibilidad de realizar el monitoreo materia de análisis.

⁴¹ Escrito con registro N° 33109. Folio 66 del Expediente.

⁴² Escrito con registro N° 33109. Folio 68 del Expediente.

⁴³ Cabe indicar que el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII⁴³ del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

⁴⁴ Disponible en:
<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/64c60e82-641b-421a-89c0-1c9416cb75d6/Est%C3%A1dística+Anual+de+Hidrocarburos+2017.pdf?MOD=AJPERES&Estadística%20Anual%20de%20Hidrocarburos>





Estadística Anual de Hidrocarburos 2017

PRODUCCIÓN FISCALIZADA MENSUAL DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS 2017														
OPERADOR	LOTE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PETROLEO (BLS)														
GMP	I	28.562	24.849	26.396	25.643	25.464	27.326	27.504	26.585	24.411	24.330	23.482	25.633	310.385
PETROMONT	II	9.553	5.779	5.583	7.499	8.336	9.101	9.555	9.866	9.485	9.953	9.349	9.346	104.207
GMP	III	28.595	22.772	18.702	18.738	19.917	18.895	21.130	22.495	21.150	25.397	24.502	25.902	268.185
GMP	IV	44.505	40.152	42.434	48.092	48.798	48.508	53.823	45.856	43.069	41.893	37.472	36.872	531.178
GMP	V	3.732	2.883	2.717	2.536	2.734	2.632	3.233	4.100	3.577	3.027	2.548	2.501	36.222
SAPET	VIII	104.451	69.804	62.417	85.147	98.474	97.350	100.328	100.158	100.081	102.410	102.235	109.796	1.132.651
UNIPETRO ABC	IX	5.581	4.829	4.287	5.684	5.559	5.033	5.718	5.578	5.416	5.521	4.856	5.413	63.619
CNPC	X	346.811	282.697	294.486	303.826	325.864	316.219	337.339	348.488	359.005	378.740	387.028	405.000	4.085.303
OLYMPIC	XIII	109.607	88.472	94.083	92.196	80.438	81.956	81.610	87.199	74.050	72.003	68.383	69.109	969.113
PETROMONT	XV	1.188	1.129	855	1.397	1.278	1.190	1.345	1.277	1.118	1.259	1.210	1.021	14.399
PETROMONT	XX	371	331	309	382	346	379	350	284	301	365	366	733	4.547
BPZ	Z-1	11.738	51.292	140.882	71.969	80.815	82.025	82.691	83.216	76.918	55.669	61.296	55.112	850.653
SABA	Z-2B	247.827	214.495	227.709	240.024	231.421	235.455	245.103	259.874	240.941	234.732	233.581	254.623	2.865.791
PACIFIC STRATUS	192	-	54.750	131.432	119.549	81.652	178.585	233.298	295.329	104.496	-	-	188.682	1.387.722
PLUSPETROL NORTE	6	178.350	182.930	187.003	185.448	172.420	130.949	128.449	162.473	139.818	207.453	249.666	208.970	2.132.031
MAPLE	31B/31D	2.031	2.590	1.154	3.433	1.678	844	1.893	2.421	3.061	2.234	2.034	3.975	154
MAPLE	31-E	-	1.328	1.454	1.408	1.477	-	-	622	1.437	-	-	1.368	172
PERENCO	67	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
CEPSA	131	87.840	87.850	83.834	83.937	92.671	90.927	89.737	88.365	90.195	88.112	91.907	91.787	1.085.472
SUB-TOTAL		1.210.826	1.139.832	1.337.837	1.296.707	1.289.350	1.328.414	1.423.179	1.528.795	1.288.619	1.262.870	1.301.423	1.494.053	11.881
PROMEDIO (BPD)		39.059	40.889	42.808	43.234	41.592	44.290	45.909	49.318	43.287	40.738	43.381	48.195	382

Fuente: Pagina 26 de la Estadística Anual de Hidrocarburos 2017, publicado en el Portal web de Perupetro S.A.
[Consulta realizada el 27 de agosto del 2018]

50. Por lo tanto, no es posible eximir de responsabilidad al administrado en tanto que si realizó actividades en el Lote 192 en los meses de marzo, abril y mayo del 2017, de modo que pudo realizar la monitoreo materia de análisis.
51. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pacific no realizó el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a la batería San Jacinto durante los meses de marzo, abril y mayo del 2017, conforme al compromiso establecido en su PMA.
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectorial de variación; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁵.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁶.

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





55. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁴⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

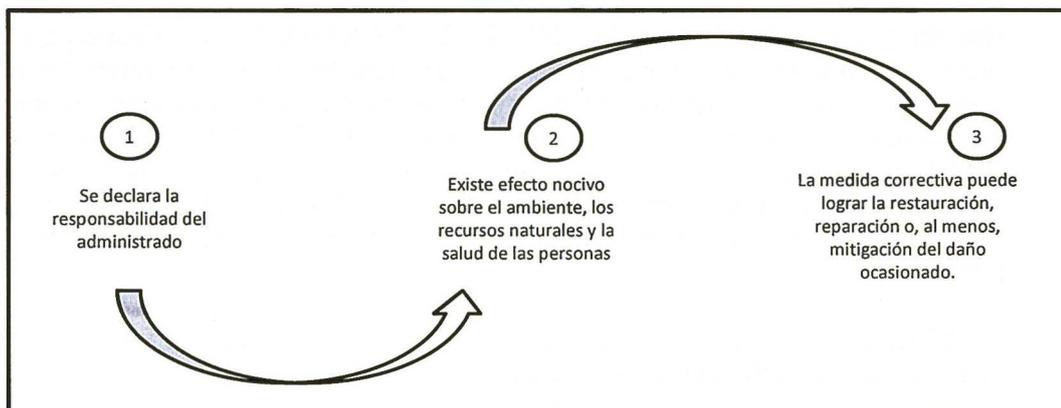
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 3

61. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pacific no realizó el monitoreo mensual de la calidad de agua superficial de los cuerpos de agua cercanos a la batería San Jacinto durante los meses de marzo, abril y mayo del 2017, conforme al compromiso establecido en su PMA.
62. Al respecto es importante mencionar que las medidas correctivas tienen la finalidad de corregir la conducta de una infracción que ponga en riesgo algún componente ambiental o en su defecto la salud de las personas.
63. En este sentido, cabe mencionar que conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 2⁵⁴, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁵⁴ Acta de Supervisión N° 2

"a) En el Yacimiento San Jacinto, se verificó que las aguas de producción son reinyectadas a través de Pozos N° 3, N° 9 y N° 15, la reinyección de las aguas producidas son enviadas desde las bombas booster, extraídas del tanque N° 1404 (aguas de reinyección) y enviadas al manifold de reinyección la misma que se encuentra sobre piso de concreto, en el cual a través de seis (6) electrobombas que trabajan en forma simultánea son dirigidas con una presión de 1600 PSI a los pozos reinyectores, en ese sentido, se cumple con el cero vertimiento de aguas de producción a cuerpos de río, en este caso el Río Tigre."





2017 verificó que las aguas de producción del Yacimiento San Jacinto ya no son vertidas al Río Tigre, sino que dichas aguas son reinyectadas a través de pozos reinyectores N° 3, 9 y 15, por lo que se advierte que el administrado no realiza vertimientos al Río Tigre que puedan generar efectos nocivos en dicho cuerpo de agua, en consecuencia **no corresponde ordenar una medida correctiva al administrado**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

64. Asimismo, que lo señalado en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** para la conducta infractora indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en el numerales 1 y 2 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 1550-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 5°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

r

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/YGP/jcm-bac

